



INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido, con fecha 20 de octubre de 2020, procedente de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, solicitud de informe del **PROYECTO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 40/2017, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- *Proyecto de Decreto.
- *Memoria justificativa (de fecha 30 de julio de 2020).
- *Memoria económica (de fecha 30 de julio de 2020).
- *Memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (de fecha 30 de julio de 2020).

Por la Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido que tiene por objeto *«el desarrollo de la organización y de las funciones de la Intervención General de la Junta de Andalucía, como superior órgano de control interno y de la supervisión continua del sector público de la Junta de Andalucía, con carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera definido en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y en el ámbito de lo dispuesto en el Título V del referido Texto Refundido y en las demás normas que resulten aplicación.»*

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos. Por tanto, dado que sería excederse en

nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos correspondientes.

Sentado lo anterior, tras examinar el Proyecto de Decreto propuesto se realizan las siguientes observaciones:

Por lo que se refiere a la materia de **transparencia**, parece susceptible de mejora el artículo 107 C), ubicado en la Sección 1ª del Capítulo IX, y que menciona los fines de la contabilidad en el ámbito del análisis y la divulgación.

Y ello porque la Intervención General, incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía (artículo 3.1 a)), es sujeto obligado, no sólo a cumplir con la publicidad periódica en el portal de la Consejería competente, sino a atender las peticiones de información que la ciudadanía le dirija, en virtud del derecho de acceso reconocido en las leyes de transparencia.

En consecuencia, se propone **incluir** en este precepto 107 c) **una mención expresa del derecho de acceso a la información pública**, que se manifiesta como uno de los dos pilares fundamentales, junto con la Publicidad Activa, de la Transparencia Pública.

En otro orden de cosas, en la parte expositiva, se alude a la necesidad de promulgar un nuevo Reglamento que sustituya el aprobado por el Decreto de 5 de abril de 1988 debido a las diferencias que se advierten en el sector público de la Junta de Andalucía entre aquel momento y el actual.

Entre las circunstancias modificativas mencionadas (el salto cuantitativo del Presupuesto de la Junta de Andalucía, la transformación de la estructura del sector público, la implantación de las nuevas tecnologías, etc) bien podría haberse incluido también **el cambio de paradigma en las exigencias de rendición de cuentas a la ciudadanía**, pues la normativa básica en materia de transparencia ha supuesto igualmente una mudanza importante en la realidad de la Administración Pública.

Precisamente debido a esta evolución, en el texto examinado se recogen múltiples referencias al principio de transparencia -como en el expositivo XIII o en el artículo 5.2 a)-, y alusiones expresas a la normativa de transparencia -es el caso del precepto 74.2, que tiene que ver con la comunicación especial a la que se procederá cuando se detecte la existencia de una infracción en materia de gestión económico-presupuestaria de las previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o del artículo 132, cuando se refiere a la Base de Datos de Subvenciones como "el instrumento de publicidad activa de las subvenciones a los efectos



contemplados en la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía”. Todas estas menciones se juzgan adecuadas y correctas.

Por lo que hace a la **protección de datos**, al tratar el tema del auxilio judicial, el artículo 125 del proyecto se redacta de la siguiente forma:

Artículo 125. Normas de reserva, secreto y protección de datos personales.

“En todas las actuaciones de auxilio judicial que desarrolle la Intervención General se respetará escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y sobre protección de datos personales, en el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.”

Se hace mención en él a los artículos 301 y 302 LECr sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales y al artículo 235bis LOPJ sobre protección de datos personales:

Merece la pena recordar aquí el contenido de dichos artículos:

Art. 301 LECr:

“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley...”

El funcionario público, que revelare indebidamente el contenido del sumario, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo-”

Art. 302 LECr

“Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:

- a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o*
- b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.*

El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505.” (Art. 505: “El Abogado del investigado o encausado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del investigado o encausado”.)

Art. 235bis LOPJ

“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a



cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes."

Apartado 1 del artículo 236 quinquies LOPJ (referenciado en el anterior)

"Los Jueces y Tribunales, y los Letrados de la Administración de Justicia conforme a sus competencias procesales, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo procederán respecto del acceso por las partes a los datos personales que pudieran contener las sentencias y demás resoluciones dictadas en el seno del proceso, sin perjuicio de la aplicación en los demás supuestos de lo establecido en el artículo 235 bis".

La LOPJ cuenta con un capítulo (I bis) especialmente dedicado a la "Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia"; el artículo referenciado en el proyecto -el 235 bis LOPJ- no se encuentra incluido en dicho capítulo, por lo que puede ser adecuado hacer una referencia adicional al necesario cumplimiento del mismo, o al menos del primero de sus artículos, el **236 bis LOPJ**:

"El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los Tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo".

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de derechos digitales, que establece lo siguiente:

"El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables".

Por otra parte, podría ser igualmente conveniente incluir una referencia en alguno de los artículos de esta Sección a las **garantías de la no trazabilidad** de los accesos que se realice en los sistemas consecuencia de la actuación pericial, cuando esta no trazabilidad sea requerida, de modo que se pueda coadyuvar a la necesaria reserva y/o el secreto sumarial.



Por último, interesa reseñar la delimitación de los roles que adopta la Intervención General de la Junta de Andalucía en relación al tratamiento de datos de carácter personal que pueda llevar a cabo con ocasión del desarrollo de sus cometidos.

El Considerando 79 del RGPD señala que *“La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en lo que respecta a la supervisión por parte de las autoridades de control y a las medidas adoptadas por ellas, requieren una atribución clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento, incluidos los casos en los que un responsable determine los fines y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables, o en los que el tratamiento se lleve a cabo por cuenta de un responsable”*.

Por su parte, el artículo 26 de la norma europea dispone lo siguiente:

“1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.

2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.

3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables”.

Comoquiera que en virtud del proyecto de decreto la Intervención General de la Junta de Andalucía trata, en el ejercicio de sus cometidos, volúmenes importantes de información, que no es descartable que entre ella se incluyan datos de carácter personal, y que en tales procesos intervienen otros órganos ajenos a ella, se sugiere que con carácter general el proyecto normativo atribuya, de forma clara y transparente, las responsabilidades que asume en virtud del RGPD, incluidos los supuestos de corresponsabilidad y aquellos otros en los que el tratamiento se lleve a título de encargado, actuando por cuenta de responsables de tratamiento.

El secretario de la comisión

Consta la firma

VºBº El presidente de la comisión

Consta la firma

